

Recurso de reposición Rad. 2020 - 204

EFOROS CONSULTORES LEGALES <eforoscl@gmail.com>

Lun 7/09/2020 5:46 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Saravena <j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (322 KB)

Recurso.docx;

Agradezco su tiempo y deferencia.

Señor Juez
PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Saravena - Arauca

Rad. 2020 - 204
Ref. Cancelación y reposición de título valor
Dte. Napoleón González Gamboa
Dda. Landinez Ltda.

De manera atenta me dirijo al despacho del señor Juez, como apoderado judicial de del demandante, para presentar recurso de reposición contra su decisión de rechazar de plano la demanda, por las siguientes consideraciones:

El numeral séptimo del artículo 90 del CGP, no autoriza rechazar de plano la petición, por el contrario expresamente, en el inciso tercero se establece: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará **inadmisible** la demanda solo en los siguientes casos*".

Independientemente de ello, señor Juez tal como lo advierte la decisión, se solicitaron medidas cautelares, mismas que son procedentes en esta clase de proceso, razón por la cual la conciliación, en este caso, no es una exigencia de procedibilidad; ahora bien la providencia cuestiona es la falta de caución, prueba o anexo que no es requisito legal para la admisión y que no podía aportarse conjuntamente porque se desconocía a que despacho correspondería el conocimiento del expediente.

Señor Juez para efectivizarse el derecho del demandante de acceso a la justicia, más en estos tiempo de pandemia, solicito se revoque la inicial decisión, para que en su lugar ordene la admisión del trámite y que se presente la póliza que echa de menos; lo anterior porque no existen razones objetivas para rechazar de plano la demanda, además porque se presentaron medidas cautelares y la falta caución no es un requisito para admisión, es un requisito para decretar la inscripción de la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,



RAMON LANDAZABAL CASTELLANOS
C.C. No. 88.238.457
T.P. No. 313.953 del C.S. de la J.